

San Carlos de Bariloche, 3 de marzo de 2026

---**Y VISTOS:** Los autos caratulados: SAAVEDRA, JUAN FRANCO C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO, Expte. PUMA nro. BA-00058-L-2024, y en ellos el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada, y:-

---**CONSIDERANDO:** Que corresponde determinar en primer término si se encuentran reunidos los requisitos legales que hacen a la viabilidad del recurso deducido conforme al art. 62 de la ley 5.631 y art. 285 y sgtes. del C.P.C.C.-

---1) El recurso es interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada en autos.-

---2) Ha sido deducido en término, conforme lo dispuesto por el art. 62, 1er. párrafo de la ley 5.631 - notificación conforme artículo 25 Ley 5.631.-

---3) Se ha corrido el pertinente traslado a la parte actora, quien lo ha contestado mediante presentación presentación E0047.-

---4) Se ha constituido domicilio en la ciudad de Viedma a los fines procesales.-

---5) Se ha dado cumplimiento con el requisito del depósito previo, exigido por el art. 65 de la ley 5.631, mediante depósito en la cuenta judicial .-

---6) Verificados dichos requisitos, resta analizar si el recurso se encuentra debidamente fundado en alguno de los taxativos motivos legales, de conformidad a los requisitos establecidos por el art. 286 del C.P.C.C. -su doctrina y jurisprudencia-.-

---7) **Reseña de la sentencia definitiva dictada en autos:**

---El tribunal resolvió hacer lugar a la demanda y condenar a Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. a pagar al actor la suma de \$19.186.072,94. Este monto corresponde a las indemnizaciones por un accidente laboral que le produjo una incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva del 36,42%. Asimismo, se impusieron las costas del proceso a la aseguradora demandada en su calidad de vencida.

---Para decidir así, la Cámara tuvo por acreditado que el 10 de noviembre de 2022, el actor sufrió un accidente mientras trabajaba como cocinero al levantar una caja de doce botellas de vidrio, lo que le provocó un dolor agudo en el hombro derecho. El diagnóstico fue tendinitis post esfuerzo con ruptura del supraespinoso, lo que requirió cirugía y dejó limitaciones funcionales severas. Asimismo, consideró acreditado que como consecuencia del dolor persistente y las dificultades del tratamiento, el actor desarrolló una depresión psicótica clase 3.

---A fin de determinar el monto de condena fundó la misma en el Art. 14, apartado 2, inciso "a", de la ley 24.557, art. 3 de la Ley 26.773 y l DNU 669/19 y la doctrina "Leiva"

para el cálculo del ingreso base actualizado.

---Valoró la prueba producida en autos, Expedientes tramitados ante la Comisión Médica, el informe del ARCA y, especialmente, los informes periciales médico y psiquiátrico y consideró la Teoría de la indiferencia de la concausa conforme la Doctrina Legal del Superior Tribunal de Justicia que establece que la ART es responsable no solo por el daño directo, sino por todas las secuelas que el accidente activa o agrava, incluso si existen lesiones previas ocultas.

---El informe pericial médico de la Dra. Andrea Alvarez del Cuerpo de Investigación Forense, constató la limitación funcional en el hombro derecho (miembro hábil) y determinó que el actor padece de una incapacidad del 4,46 % con factores de ponderación.

---Por su parte, el informe pericial psiquiátrico de la Dra. Melina G. Asan determinó la existencia de síntomas psicóticos y depresión derivados del evento y estableció un 30% de incapacidad psíquica (Depresión psicótica clase 3).

---Así se determinó mediante la aplicación de la fórmula Balthazard (método de la capacidad restante), la incapacidad total en un 36,42% con factores de ponderación.

---Se rechazaron las impugnaciones al informe pericial psiquiátrico de la accionada por considerar que era meras manifestaciones del abogado, sin el apoyo de un consultor especialista que pudiera rebatir técnicamente los hallazgos.

---Asimismo se rechazaron las impugnaciones al informe pericial médico porque el consultor técnico de la demandada no participó de la revisión física ni presentó un informe de un profesional en medicina del trabajo para respaldar su postura contraria.

---El tribunal consideró que ambas peritos brindaron fundamentos técnicos y conocimientos científicos sólidos y convincentes.

---Por último, el Tribunal resolvió las peticiones de inconstitucionalidad, las que fueron rechazadas por haber sido formuladas "de forma genérica y en abstracto".

---**8) Recurso extraordinario planteado por la demandada – Único agravio planteado:**

---La recurrente funda su recurso en arbitrariedad en la valoración de la prueba, concretamente, del informe pericial psiquiátrico, y como consecuencia de ello, la recurrente sostiene la errónea aplicación del Baremo establecido por el Decreto nro. 659/96.

---Así la recurrente afirma que los magistrados validaron de forma infundada el informe de la perito oficial, lo cual repercutió directamente en el porcentaje de incapacidad

determinado.

---Cuestiona que se haya otorgado un 30% de incapacidad psicológica cuando, según su interpretación del Baremo (Decreto 659/96), al Grado III le correspondería un 20%.

---Sostiene que no se probó que la "depresión psicótica" sea consecuencia exclusiva del accidente, sino que responde a una estructura de personalidad previa y frágil del actor.

---Se agravia porque la Cámara rechazó sus impugnaciones.

---Según la propia valoración del informe pericial psiquiátrico de la recurrente, sostiene que el mismo presenta: i) inconsistencias técnicas, entre ellas, que el test de Beck arrojó una depresión "leve" (grado I - 0%), pero la perito asignó un grado III "severo" (30%); ii) contradicciones clínicas, que el informe reconoce que el actor mantiene autonomía en tareas domésticas y actividad física, lo cual sería incompatible con una incapacidad de magnitud grave; iii) existencia de concausalidad y alega que la propia perito admitió que el actor tenía "elementos depresivos subyacentes previos", por lo que el cuadro es multicausal y no debería ser resarcido íntegramente por la ART; y iv) falta de sustento científico del diagnóstico, y argumenta que el diagnóstico de "Depresión Psicótica" requiere criterios (como internaciones o tratamientos farmacológicos intensivos) que no están presentes en este caso.

---Desde su perspectiva la recurrente busca demostrar que la sentencia no es una derivación razonada del derecho vigente porque considera que la Cámara no analizó realmente el Baremo aplicable y se limitó a aceptar las conclusiones de la perito de manera genérica y escueta. Que el Tribunal omitió considerar que el juicio de causalidad es jurídico y no meramente médico, delegando su facultad de juzgar en la experta oficial; y que se dictó una sentencia que se aparta de las constancias de la causa al ignorar la personalidad predisponente del trabajador.

**---9) Cumplimiento de los recaudos de la Ac. Nro. 09/2023 STJ:**

---El recurso extraordinario interpuesto resulta formalmente inadmisibles puesto que no cumple con los siguientes recaudos establecido en la A. nro. 09/2023 del STJ, a saber: art. 1.A.3) Identificar correctamente el recurso intentado y la resolución recurrida; art. 1.A.5) Consignar la fecha de notificación de dicho pronunciamiento; art. 1.A.6) Precisar la oportunidad procesal en la que fue introducida la causal habilitante del Recurso interpuesto (art. 252 CPCyC parte final); art. 1.A. 7) Precisar el domicilio actualizado de todas las partes interesadas; art. 1.A. 8) Indicar de forma precisa la causal habilitante de la instancia extraordinaria, con remisión expresa a la norma procesal que así lo dispone (art. 252 CPCyC; 242 CPP, 429 CPP; 61 CPL); art. 1.A. 11) En el desarrollo se

deberán refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, con cita de doctrina legal vigente, si la hubiere. Para este fin, será insuficiente la mera reedición de agravios oportunamente tratados y respondidos.

---**10) Monto del litigio:**

---El monto del litigio supera el monto mínimo para recurrir conforme lo establecido en el art. 61 inc. b, última parte de la Ley 5.631.

---**11) Análisis sustancial del recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada – Único agravio planteado.**

---Sin perjuicio que el recurso resulta formalmente inadmisibile conforme lo expuesto en el apartado 9) de la presente, se realizará el análisis en los sustancial del mismo.

---De la simple lectura del recurso surge que el mismo está dirigido a cuestionar los hechos y la valoración de la prueba producida, motivo por el cual ha de declararse inadmisibile porque tales cuestiones están exentas de revisión en instancia extraordinaria. Ello porque si bien la recurrente sostiene que el recurso se funda en la errónea aplicación del Baremo 659/96, en realidad dicha afirmación se apoya en su acusación de arbitrariedad en la valoración de la prueba pericial psiquiátrica. Ello sin lograr demostrar dicha arbitrariedad y tampoco plantea la absurdidad en la valoración realizada por el Tribunal. Ello pone en evidencia su simple disconformidad subjetiva con lo resuelto sin lograr realizar una crítica razonada de la sentencia.

---El Superior Tribunal de Justicia ha establecido como Doctrina Legal la inadmisibilidat de los recursos extraordinarios que se funden en el cuestionamiento en la valoración de la prueba pericial en el que el fundamento del agravio se sostiene en la pretensión de se vuelvan a analizar las impugnaciones realizadas por la recurrente.

---Así ha dicho que *“/... resulta evidente que la recurrente centra su ataque en la pericia médica de la cual se desprende el porcentual incapacitante que el Tribunal de mérito otorgó a la actora y busca que se vuelvan analizar las impugnaciones que realizó oportunamente, circunstancias estas que devienen ajenas a esta instancia extraordinaria, salvo que se exponga un análisis jurídico que demuestre que el fallo puesto en crisis incurre en arbitrariedad, violación o errónea interpretación de la ley o la doctrina legal, únicas causales casatorias -en principio- que habilitarían a este Cuerpo a ingresar en el control excepcional de legalidad.../”* (STJRS3, "EXPERTA ART S.A. S/ QUEJA EN: HAUSMAN, GRACIELA ARMINDA C/ EXPERTA ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO" (Expte. N° VI-00885-L-2023), Se. Nro. 149 –

18/10/2024).

---La recurrente critica a la sentencia centralmente porque no se ha apartado del informe pericial psiquiátrico por considerar que la perita especialista no ha aplicado correctamente el baremo; afirma que no se ha aplicado la sana crítica en la valoración de la prueba y que los jueces sólo observaron el diagnóstico y conclusiones arribadas por la perito, olvidando que corresponde a sus facultades y atribuciones expedirse sobre el nexos causal de las afecciones que pudiera denunciar un trabajador

---Corresponde señalar que ambas críticas resultan inadmisibles.

---En primer lugar, el baremo no establece que el máximo de incapacidad establecido para la incapacidad determinada en la pericia es del 20%. Conforme surge del propio Baremos, el mismo establece en el capítulo correspondiente a siquiatria punto 4 la definición de depresión psicótica y que el grado de incapacidad puede establecerse hasta un 50 %. De modo tal que no surge el tope del 20% que afirma la recurrente como aplicable a la incapacidad determinada por la perita.

---En segundo lugar, el sistema de apreciación de la prueba establecido específicamente en la Ley 5.631 propia del Fuero, es la apreciación a conciencia de la prueba y no la sana crítica como pretende la recurrente.

---En tercer lugar, y tal como lo ha establecido el Superior Tribunal de Justicia con remisión a fallos de la CSJN, en relación al nexos causal y la facultad de los jueces de apartarse de los informes periciales *“/... que aún cuando las conclusiones de los dictámenes periciales no obligan a los jueces -que son potestativos en la ponderación de la prueba- para prescindir de ellas o de sus conclusiones se requiere que, cuando menos, se opongán otros elementos argumentativos no menos convincentes (cf. CSJN, 01/09/87, "D.,N.N. c/ C., E. J", ED, 130-335; íd. 08/09/92, "Trafilam SAIC C/ Galvalisi", JA, 1993-III-52, secc. índice, N° 89).../”*...”/...*El juicio de causalidad es, en esencia, una cuestión jurídica. Más incumbe técnicamente a los peritos, como auxiliares de la justicia, establecer la existencia de la enfermedad y su posible etiología, es decir, expedirse fundadamente acerca de si las causas invocadas por el trabajador pudieron ser aptas para generar dicho daño (cf. STJRNS3: Se. 24/25 "Viscay").../”*. (STJRNS3, "PAINEMAL JUAN CARLOS C/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° H-2RO-4490-L2020 // RO-02939-L-0000), Se. Nro. 94 - 03/09/2025 ).

---Así el Superior Tribunal de Justicia ha establecido que *“/...Para los jueces del fuero*

*rige el sistema de apreciación en conciencia, el cual brinda al magistrado laboral un espectro mucho más amplio que el sistema de la sana crítica. En relación a la pericia médica en particular, si bien pueden no tomar las conclusiones de un peritaje cuando evidencian en él errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos (cf. CSJN, Fallos: 320:326, 319:469; 321:1827), para ello se requiere, que se le opongan otros elementos no menos convincentes (cf. CSJN, 01/09/87, "DNN", "Trafilam SAIC", 1993) (cf. STJRNS3: Se. 99/20 "Idiarte"); en el caso en análisis el Tribunal de grado no advirtió motivos que justificaran apartarse de las conclusiones expuestas por el experto, realizando un análisis acabado de la pericia y mencionando que el recurrente no brindó elementos probatorios para acreditar la insuficiencia que ahora invoca, así no existen en la causa antecedentes médicos posteriores a la fecha del accidente preexistente (cf. STJRNS3: Se. 25/23 "Alarcón").../". (STJRNS3, "FERNANDEZ, JORGE RAUL S/ QUEJA EN: FERNANDEZ, JORGE RAUL C/ GALENO A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L)" (Expte. N° A-1VI-171-L2017 // VI-08018-L-0000), Se. Nro. 55 – 24/05/2023).*

---En resumen, la recurrente ataca a la sentencia porque sostiene que la Cámara debió apartarse del informe pericial psiquiátrico pretendiendo la revisión de la prueba en instancia de extraordinaria y para ello realiza su propia interpretación de la entrevista, test, estudios y diagnóstico realizados por la perita, tomando frases aisladas no sólo del informe sino de la contestación de la impugnación. Se limita a plantear una simple discrepancia subjetiva con lo dictaminado por la perita. Es por ello, que en la sentencia claramente el Tribunal ha sostenido que la demandada impugnó la pericia en base a meras manifestaciones efectuadas por su apoderado, sin adjuntar o apoyar sus observaciones en algún dictamen de un consultor o auditor especialista en la materia que aportara argumentos de la ciencia y misma especialidad útiles para rebatir la conclusión pericial y que cada punto cuestionado por la ART fue contestado por la perito de manera concluyente y contundente.

---De lo expuesto se constata la inadmisibilidad del recurso extraordinario interpuesto a la luz de la Doctrina Legal del Superior Tribunal de Justicia que ha establecido “/...el recurrente debía señalar con claridad deficiencias en la estructura lógico-jurídica del pronunciamiento impugnado, revelar vicios argumentales relevantes o la ausencia de sustento fáctico y normativo en la decisión. Ninguna de estas demostraciones ha sido efectuada en la presentación bajo análisis. Este Cuerpo ha sostenido que "la arbitrariedad es de carácter excepcional y de interpretación restrictiva; y que la

*demostración de su existencia, debe efectuarse de forma acabada y concluyente" (cf. STJRNS1: Se. 20/21 "Escudo Seguros S.A."); y que "la arbitrariedad o el absurdo es la excepción que como remedio último permite, solo en casos extremos, adoptar la grave determinación de descalificar una sentencia como acto jurisdiccional" (cf. STJRNS1: Se. 16/22 "González Robinson").../". (STJRNS3, "LOPEZ, RUBEN OSCAR S/ QUEJA EN: LOPEZ, RUBEN OSCAR C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ORDINARIO – RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO – ACCIDENTES DE TRABAJO" (Expte. N° RO-01024-L-2023), Se. Nro. 72 – 18/06/2025, entre otros).*

**---12) Decisión:**

---Por las razones expuestas precedentemente, las expresiones de la recurrente analizadas hasta aquí, revelan exclusivamente una discrepancia con la sentencia dictada sin constituir una crítica razonada y fundada en derecho que amerite la apertura del recurso extraordinario planteado.

---Por ello, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial,

**RESUELVE:-**

---I) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada contra la sentencia definitiva dictada en autos.-

---II) **COSTAS** a la recurrente vencida (art. 31 Ley 5.631).-

---III) **NOTIFICACIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el art. 25 Ley 5.631. Registración y protocolización automática por sistema.-

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |

FRATTINI, JUAN PABLO |

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH

